REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: **788**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CASTAÑO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 050013333026 2013-00242

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

El demandante Marco Antonio Castaño Morales presenta solicitud visible a folio 32 de expediente, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procede cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

El objeto de esta figura es garantizar el acceso a la administración de justicia a aquellas personas que por su situación económica ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, es así como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil que estipula: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".* La única condición que impone la ley para que el Juez declare la procedencia del amparo de pobreza es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

En el caso que nos ocupa, señala el señor Marco Antonio Castaño Morales que no dispone de los recursos necesarios para atender los gastos que se le pudieran ocasionar dentro del presente proceso, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento y que hace que no se requiera de un trámite especial ni de la práctica de pruebas para una decisión favorable, no obstante, que en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el demandante acude a esta jurisdicción representado por apoderado judicial no se hace necesario nombrarle un abogado que represente sus intereses (Art. 163 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil)

En mérito de lo expuesto, el Despacho, con soporte en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concede el amparo de pobreza.

Ahora, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 *ibídem,* interponen **Marco Antonio Castaño Morales, Blanca Inés Cruz** en representación de la menor **Leidy Carolina Cruz, Juan Sebastián Castaño Giraldo, Alejandro Antonio Castaño Giraldo, Sergio Mauricio Castaño Gil, Isabel Cristina Castaño Gil, Beatriz Elena del Socorro Castaño Morales, Natalí Marcela Cubillos Castaño, María Juliana Arias Castaño, Laura María del Socorro Castaño Morales,** quien actúa a nombre propio y representación del menor **Juan Camilo Arias Castaño, Felipe Eugenio Gutiérrez Castaño, Hugo Daniel Gutiérrez Castaño y Claudia Susana Castaño Morales** que actúa a nombre propio y representación del menor **Alejandro Quintero Castaño**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -**

Notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados al demandante.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos[1]. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del Despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del Juzgado las constancias de envío de dicha documentación, y una vez surtida esta actuación, se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

---

[1] Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.**

Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Ochoa Romero, quien se identifica con la tarjeta profesional número 41.923 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

_____
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria

AVB